

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARAUQUITA - ARAUCA

Araucita, (Arauca), noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso Ejecutivo con Garantía Personal de Menor Cuantía, promovido por el BANCO DAVIVIENDA, S.A. a través de apoderada judicial, en contra de PEDRO AGUSTIN DURAN MACIAS, radicado bajo el Nro. 810654089001-2.021-00494-00, para lo cual tenemos:

LA DEMANDA Y EL MANDAMIENTO DE PAGO

El BANCO DAVIVIENDA, S.A. a través de su apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva con Garantía Personal de Menor Cuantía, en contra de PEDRO AGUSTIN DURAN MACIAS, librándose mandamiento de pago, en consideración a que los documentos aportados a la demanda reunían las exigencias tanto formales como sustanciales para ello, y por contener la existencia de una obligación clara, expresa y exigible con cargo al deudor.

Luego del estudio efectuado a la demanda y anexos, mediante providencia del 20 de octubre del 2.021, éste Despacho libró mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

Del Pagare Nro. 798274

1.- La suma de NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$ 99.987.084.00), por concepto del capital representado en el titulo valor-pagare Nro. 798274, contenido en la hoja de Seguridad Nro. M0126000100029362018282, aceptado por el deudor.

2.- Por la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$ 11.861.245.00), por concepto de intereses corrientes, o de plazo de acuerdo a la tasa pactada en la cláusula tercera del pagare Nro. 798274, contenido en la hoja de Seguridad Nro. M0126000100029362018282, sobre el valor del capital NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$ 99.987.084.00), correspondiente a la obligación Nro. 07106506100216278 y calculados desde el 26 de febrero del 2.020 (fecha del desembolso) hasta el 26 de agosto de 2.021 (fecha de liquidación de la obligación comercial).

3.- Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE (\$ 1.277.584.97), por concepto de los intereses moratorios, sobre el capital anterior a la tasa máxima legal, liquidados desde el 27 de agosto de 2.021 (dia siguiente a la liquidación de la obligación comercial) hasta el dia 15 de septiembre del 2.021 (Fecha de presentación de la demanda. Anexa tabla de liquidación).

4.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados desde el 16 de septiembre del 2.021 (Día siguiente a la presentación de la demanda) hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a la liquidación del mismo, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1° que antecede; tasa equivalente a una y media vez de interés legal, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio sin exceder los límites que señala el artículo 305 del CP, tasa equivalente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Notificar personalmente a la parte ejecutada bajo los parámetros estipulados en el artículo 291, 292 y 293 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 8° del Decreto 806 de 2.020, concediéndole un término de cinco días, para que cancele a favor del ejecutante, la obligación e intereses contenidos en el pagare anexo a la demanda y suscrito por las partes y cinco (5) días mas para que conteste la demanda y proponga las excepciones que crea tener a su favor.

Posteriormente mediante auto calendado 29 de noviembre de 2.021, por petición escrita de la parte actora se decretó el embargo y secuestro de la cuota parte del bien inmueble ubicado en la vereda Lebrija del Municipio de Lebrija (Sder) Zonas Comunes, sin dirección, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 300-311577 que le corresponde al señor Pedro Agustín Duran Macías, identificado con c.c. Nro. 17.529.443 expedida en Saravena (Arauca), para lo cual se librara oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga (Sder).

De igual manera se decreta el embargo y retención de dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes, CDT'S o cualquier otro título que tenga el señor Pedro Agustín Duran Macías en el BANCO BBVA, DAVIVIENDA, AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, POPULAR y CAJA SOCIAL de Saravena, Arauca (Arauca) y Bucaramanga (Sder).

NOTIFICACIÓN Y TRASLADO

El demandado **PEDRO AGUSTIN DURAN MACIAS**, fue notificado personalmente como lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 del 2.020, el día 18 de marzo del 2.022, trámite del cual obra colilla de notificación del folio 91 al 95 vto. del cuaderno único, sin que propusieran excepciones a su favor.

Cumplido el trámite de notificación sin la comparecencia del demandado, se procede por el despacho en este momento a resolver de fondo teniendo que no se propone excepciones.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, determina que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresa y actualmente exigibles, que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él; esto es, que la obligación debe ser determinada para que quien ejecuta pueda ver la prosperidad de su pretensión.

Por otro lado, se tiene que la determinación de librar el mandamiento de pago se libró en consideración a que los documentos que se adjuntan como títulos de recaudo - pagare Nro. 798274 contenido en la hoja de Seguridad Nro. M0126000100029362018282, anexo a la demanda y suscrito por las partes, contiene obligación que cumple con las características anunciadas en el artículo 422 del Código General de Proceso y 619 y s,s del Código de Comercio, por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica con la presentación de la demanda.

El artículo 440 de la norma en cita, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez ordenará por medio de auto, el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar; o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En esta clase de procesos, cuyo propósito no es otro que hacer cumplir de manera coercitiva una obligación, la sentencia puede tener diversos alcances, según la actitud tomada por el demandado; esto es, si se interpone como medio de defensa excepciones, si se allana a cumplir la obligación, o finalmente, si no hace pronunciamiento alguno en la oportunidad que la ley le otorga para tal fin.

Cuando el accionado propone excepciones oportunamente, la sentencia debe resolver tal circunstancia luego de agotada la etapa probatoria y de alegaciones finales; cuando no se proponen excepciones; como en este caso concreto, la sentencia tendrá un carácter meramente de trámite, puesto que el propósito es continuar con la ejecución, ordenar el remate del bien embargado, y por último, la liquidación del crédito.

El inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso que regula lo atinente al proceso ejecutivo singular disponiendo lo siguiente:

"Si no se proponen excepciones oportunamente el juez ordenara por medio de auto el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso o de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y las costas al ejecutado..."

Con relación al silencio del demandado, dentro del juicio ejecutivo el T.S. de Bogotá en sentencia de julio 31/90 M.P. Edgardo Villamil Portilla, indicó:

"Nuestro ordenamiento procesal civil en casos excepcionales ha otorgado valor al silencio de las partes, pero en uno de los casos en que ha sido más severo para sancionar la abstención del demandado es en el juicio ejecutivo, en el que, al silencio del demandado se le atribuyen alcances de allanamiento con las pretensiones de la demanda".

OTRAS CONSIDERACIONES

Costas. - Dada la decisión a tomar, las costas y costos procesales son a cargo de los ejecutados.

LA DECISION

Por los planteamientos anteriormente expuestos, el Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita, (Arauca)

R E S U E L V E

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, dentro del proceso Ejecutivo con Garantía Personal de Menor Cuantía promovido por el BANCO DAVIVIENDA, S.A. a través de su apoderada judicial, en contra de PEDRO AGUSTIN DURAN MACIAS, en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 20 de octubre de 2.021.

SEGUNDO: Al momento de liquidar los intereses moratorios se deberá tener en cuenta lo establecido por las partes en el título valor, sin que excedan las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Los dineros obtenidos por concepto de embargo y retención deberán ser entregados al demandante como abono para el pago total de la obligación.

CUARTO: Condenase a la ejecutada a pagar las costas del proceso. Tásense por secretaria.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito y de las costas, la cual se tramitará conforme a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

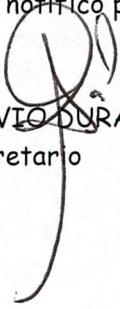
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza


CARMEN ELENA SUAREZ CONTRERAS



Hoy, 29 de noviembre de 2.022 notifico por estado Nro. 069


SILVIO DURAN GARCIA
Secretario

